

Radicado: 05001-31-10-002-2021-00401-00
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Solanyie Andrea Muzzolini Velásquez
Demandado: Fadi Kabbara
NNA: Adam Kabbara Muzzolini



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

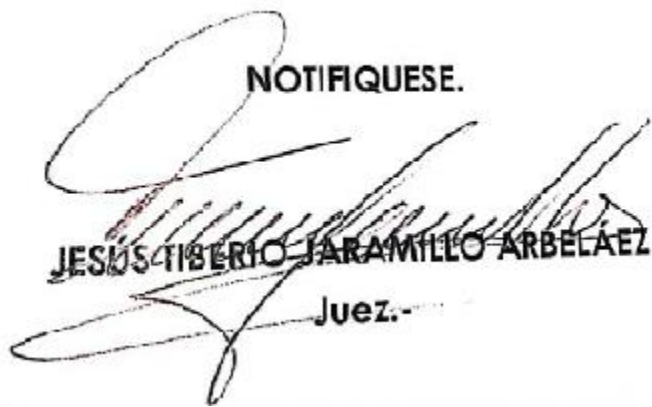
1. Se allegará REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del niño ADAM KABBARA MUZZOLINI, expedido por funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, tal como lo exige el inciso segundo del art. 47 del Decreto 1260 de 1970.
2. Se relacionará el nombre y la dirección de los parientes de la línea paterna, que deben ser oídos, teniendo en cuenta el orden dispuesto por el artículo 61 del C. Civil. Para el caso concreto se indicará mínimamente el nombre de los abuelos paternos y los hermanos del menor de edad (art. 395, inciso segundo del C. G. del Proceso, en armonía con el art. 3 del Decreto 806 de 2020).
3. Se informará bajo juramento que el canal digital suministrado, con respecto al demandado, corresponde al utilizado por él, se indicará la forma la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería legal al Dr. LUIS FELIPE VELASQUEZ MARTINEZ para representar a la demandante.

Se le recuerda al togado el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para la buena del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

b.p.m.